



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tuitas n.º 1

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación N° 108523

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

● **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1., modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Corte es competente para conocer de la misma, al estarse demandando actuaciones u omisiones que involucran a la Sala Penal de un Tribunal Superior.

● Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión y Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa capital, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en la misma ciudad, el abogado Alain Delon Mina Osorio, el Concejo Seccional de la Judicatura de Cali, la Oficina de Migración Colombia, y las partes e intervenientes en el proceso penal bajo el radicado N° 2008-00041, adelantado contra el actor por el delito de extorsión, para que, si a bien tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y demás vinculados, para que dentro de las doce (12) horas siguientes ejerzan sus derechos de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **josesm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

● Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Admítanse como pruebas, los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Solicítese, en préstamo, copia del proceso en mención.

4. Comuníquese este auto a la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Jamundí, Noviembre de 2019

Honorables
Magistrados Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia
 Secretaría Común

INPEC
Pase Jurídico
Nombre Interno
Nombre Abogado
Fecha
Oficina Jurídica

108523

S. 196 Fol

Referencia: Acción de Tutela
Asunto: Demanda de Amparo Constitucional
Accionante: Luis Fernando Téllez Parra
Accionados: Sala Penal Tribunal Superior Cali
 Juzgado 2º. Penal del Circuito
 Especializado de Cali

LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.099 de Cali, actualmente privado de la libertad en el patio 3 del sector III del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí (Valle del Cauca), de conformidad con el contenido del Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2141/91, presentamos la correspondiente **Demanda de Amparo Constitucional** para que la honorable magistratura agotado el trámite correspondiente profiera **Sentencia de Tutela** que ordene la protección de los derechos fundamentales vulnerados en la actuación de las agencias accionadas en la actuación desarrollada dentro del expediente **#2008-00041** actualmente en el archivo del centro de servicios judiciales de los juzgados penales del Circuito Especializado de Cali.

En cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto 2191/91, procederemos a desarrollar los elementos que debe contener la **Demanda de Amparo Constitucional**, relacionando en su orden:

I. Identificación de los accionados en la demanda de amparo constitucional.

Tal y como lo relacionamos en los ítems que identifican la actuación, los hechos que organizaron el grave quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante, se produjeron dentro del desarrollo y finalización de la actuación penal que por el delito de **Extorsión** se adelantó por fiscalía especializada de la unidad seccional de Cali, dentro del radicado **#2008-00041** y finalizó mediante las sentencias condenatorias de primera y segunda instancias, en su orden por las agencias judiciales, que procederemos a relacionar.

- a)** Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de descongestión de Cali, para el año **2010** o quien haga sus veces en ésta fecha que al parecer es el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cali. La sentencia data del 30/04/2010.

- b)** Sala Penal del Tribunal Superior de Cali quién para el año de 2011, interino para resolver el recurso de apelación en éste expediente profiriendo la sentencia del 08/11/2011.

Será decisión de la honorable Magistratura de Constitucionalidad, si resuelve integrar a la Fiscalía Especializada de la ciudad de Cali, debido a que en ese espectro procesal igualmente se consolidaron una serie de circunstancias que igualmente tienen impacto y relevancia en la afectación de los derechos fundamentales.

El actor no lo realiza, debido a que son los jueces singulares y plurales quienes cumplen **la función de garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos procesados**, adoptando finalmente los correctivos legales para evitar que una actuación penal, finalice, con la materialización de una problemática de legalidad tan compleja frente a las **garantías constitucionales de un ciudadano**, quién en ausencia terminó sometido a una condena efectiva de 12 años de prisión. Con todo respeto lo expresamos.

II. Relación de los hechos más relevantes La demanda de amparo constitucional

Es esencial momento de la demanda, incorporará, la relación de algunos **anexos** temáticos, que existen en el expediente # **208-00041**, y otros no, pero que se integran al esquema fáctico para efectos de una mejor comprensión de lo sucedido.

Igualmente procederemos a **incorporar** elementos informativos que definen conceptos correlativos a los **presupuestos procesales de las acciones de tutela** presentadas contra providencias judiciales de acuerdo a las directrices establecidas por la jurisprudencia constitucional en diversas decisiones de sentencias de revisión de tutelas y **la unificación de criterios en diversas materias o S.U.**

En éste orden de ideas, debemos advertir en aras de la brevedad, que los hechos que a continuación se **relacionarán**, están directa y necesariamente conectados con la actuación procesal que **origina la grave problemática de constitucionalidad** de la garantía fundamental identificada como **derecho de defensa**, que en sus fases esenciales:

- I) Técnica
- II) Material

Resultó prácticamente **Inexistentes**, a pesar de la consolidación de: I) gravedad de la acusación, II) necesidad de controversia, III) posibilidades reales de defensa, IV) La condición de ausente y u el compromiso del profesional en garantizar el derecho de defensa técnica, cuando **la de naturaleza material es absolutamente Inexistente**, con todo respeto lo expresamos.

Desde esta perspectiva tendremos:

En primer lugar, debemos de advertir a la honorable magistratura del máximo tribunal de justicia que el primer elemento del esquema

fáctico, al que haremos referencia, se vincula al **factor temporal** en que logramos obtener **información del contenido de la actuación procesal**, y desde esta perspectiva identificar los factores que legitiman ante la permanencia en el tiempo de la afectación de la garantía constitucional **la promoción del amparo constitucional**.

- I. La solicitud de copias integrales del expediente de tutela #58124 que ilegalmente se promovió como ya se relacionó en la copia de la denuncia penal por falsedad y fraude (anexo # 1) En éstas copias, se integran una cantidad importante de información procesal, que nos permitió definir ítems y aristas suficientes para comprender la magnitud del problema constitucional de ésta actuación radicada con el # 2008/00041.

Fecha de la solicitud de copias: Octubre 9 de 2019
Fecha de entrega:

- II. Copia de la solicitud realizada al juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, para la obtención de copias de la actuación procesal (anexo # 2).

Fecha de la solicitud: Octubre 7 de 2019
Fecha de la entrega: Octubre 22 de 2019

- III. Copia del derecho de petición, respuestas y réplica remitido a esa Judicatura Penal del Circuito Especializada, para que **respondieran las inquietudes relacionadas en la actuación desarrollada por la defensa oficiosa**.

Fecha del derecho de petición: Octubre 7 de 2019
Fecha de la respuesta: Octubre 28 de 2019
Fecha de la réplica: Noviembre 1 de 2019
Fecha de la respuesta a réplica: Noviembre 25 de 2019
(Anexos # 3, 4, 5, 6)

En ésta dirección de pensamiento, encontramos que por la cadena informativa ya definida y que se consolida probatoriamente, con los anexos (#1, 2, 3, 4, 5, 6) en el orden de situaciones que consideramos **esencial** entrar a definir como:

1. La posición real de conocer el contenido de la actuación.
2. La verificación a instancia de ésta actuación iniciada el mes de Octubre del año 2019, de la cadena de situaciones relativas a la **ausencia total de actividad por parte del defensor de oficio**, como más adelante procederemos a demostrar.
3. La verificación de la ausencia de actividades concretas por parte de la **fiscalía especializada, para lograr mi ubicación real para ese tiempo**, teniendo en cuenta, que para esa época residía en los **Estados Unidos** específicamente en:

Miami 5032 S.W. 163 Terras, Miami Florida 33185
USA

4. La verificación de la ausencia de actividades por parte de la Judicatura Penal del Circuito Especializada **de alguna actividad relativa a** lograr mi ubicación, teniendo en cuenta que en la declaración de mi señora madre, Rosa Enelia Parra se relaciona textualmente que **para el tiempo de la investigación y juzgamiento**, me encontraba en los Estados Unidos, en la dirección antes anotada.
5. La verificación de que el abogado de oficio, doctor Alain Delon Mina Osorio, no realizó ninguna actividad en pro de mi defensa técnica.

Como podrá verificar la honorable Magistratura, las inquietudes presentadas al juzgado de conocimiento, sobre la **actividad en concreto del defensor oficioso**, y la posibilidad de acceder a la **información del expediente**, consolida el acceso a esa cadena de situaciones, en especial lo relacionado con todas las informaciones difamatorias, tendenciosas y nunca controvertidas por la señora **María Eugenia Díaz Sandoval** (denunciante), y el grupo de testigos que a su favor, **y en contra de la verdad y de mi reputación y buen nombre** desfilaron en esa actuación procesal.

En ese sentido, recalcamos respetuosamente, que apenas **pudimos conocer todas estas situaciones a partir del mes de octubre del año 2019**, esperamos que estas situaciones sean valoradas objetivamente y en forma constitucional, para que ésta demanda sea comprendida y la honorable Magistratura asuma de fondo, una decisión jurisdiccional que **reivindique los derechos fundamentales generando las condiciones para la materialización de una defensa que abarque la materialización y la técnica en las condiciones constitucionales del instituto**. Con todo respeto lo expresamos.

Obsérvese como **inmediatamente**, logramos tener acceso a la **información procesal**, esto es en el año 2019, procedimos a presentar la demanda de amparo constitucional, **no existe opción de recursos ordinarios, no existe opción de recursos extraordinarios ni de acción de revisión** en estas condiciones.

En segundo lugar, debemos de señalar que la narración de los acontecimientos, integrará entonces, la **determinación de la actuación procesal**, que va perfilando la demostración de las **causales de tutela contra providencias judiciales** en su orden:

- I. Seleccionaremos
- II. Demostraremos
- III. Definiremos su alcance práctico
- IV. Probaremos su capacidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de toda la actuación en el tema de la **falta total de defensa material la ausencia y técnica comisión de toda actividad defensiva del defensor de oficios**. En éste sentido, procederemos a relacionar los momentos procesales que incluidos en el expediente radicado # **2008/00041**, en donde resultamos condenados los ciudadanos Roosevelt Parra, Luis Fernando Téllez Parra a la pena privativa de la libertad de 12 años de prisión por el cargo de extorsión.

Para efectos de una mayor claridad conceptual procederemos en su orden a relacionar:

1. La fiscalía especializada de la ciudad de Cali, inició, desarrollo y calificó la investigación penal, por esta hipótesis delictiva de extorsión por la denuncia presentada por un grupo de personas cercanas a la señora María Eugenia Díaz Sandoval.
2. La fiscalía especializada, en resolución del 21/12/07 procedió a ordenar la apertura formal de la investigación contra los dos denunciados (anexo #7). En la respectiva resolución, la fiscalía especializada, ordena en su decisión:
 - a) Ordenar la apertura de la investigación.
 - b) Declarar ausente al señor Luis Fernando Téllez Parra.
 - c) Designar como defensor oficioso al Dr. Alain Delon Mina Osorio.

Este abogado de carácter oficioso, procedió a notificarse personalmente de ésta resolución tan esencial. **De ahí en adelante soledad, abandono, desidia, omisión en el cumplimiento del deber,** esta se efectuó por estados **del 21/01/08.**

- I. La fiscalía especializada resolvió la situación jurídica de la persona ausente, el **25/01/2008**, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
- II. **Nuevamente es notificado por Estados el defensor oficioso**, ante su no comparecencia. **Estados del 13/02/2008.**
- III. Obsérvese como hasta esa fecha **13/02/2008**, el defensor oficioso, no se había notificado de:
La resolución que impuso la medida de Aseguramiento.

En tercer lugar, mediante resolución del **27/03/08**, esto es aproximadamente tres (3) meses de investigación y sin que el **defensor público** apareciera en todo ese tiempo, **se declaró cerrada la investigación.** Ordenada la notificación correspondiente, está se efectúa personalmente (**según firma**), el día **02/04/2008**. En éste momento el Dr. Alain Delon Mina Osorio, **se abstiene de:** interponer algún recurso de reposición para buscar otro espacio probatorio para la defensa del ausente.

Lo anterior significa, que en su orden; que en toda la fase investigativa:

- 1) El defensor oficioso no solicitó pruebas
- 2) El defensor oficioso no participó en la práctica
- 3) El defensor oficioso no interpuso recursos
- 4) El defensor oficioso **no impugnó el cierre de la investigación.**

En la práctica, la defensa oficiosa entregó a la fiscalía la libertad total de la **actuación sin ninguna actuación, afectando la defensa técnica y conociendo la inexistencia de la material.**

En cuarto lugar, extendido los ocho (8) días para presentar alegaciones **precalificadoras**, el defensor oficioso **no presentó ningún argumento y/o análisis en tan importante momento procesal.**

En quinto lugar, calificado el mérito de la investigación con resolución acusatoria, el 15/05/2008, se procedió a la respectiva notificación, como requisito para **evitar la nulidad** por indebida notificación del **procesado ausente**. Según las voces del código de procedimiento penal, el abogado compareció (**tercera firma**), firmando la misma el **21/05/2008**.

De ahí en adelante: **desapareció hasta las audiencias de juzgamiento.**

El defensor oficioso, **NO** procedió frente a la acusación:

- I) Interponer recursos ordinarios
- II) Sustentarlos

Nada hasta la finalización de la **intervención de la fiscalía general de la nación**, realizó a favor del señor Téllez Parra.

En sexto lugar Iniciada la etapa del juicio, por la judicatura penal del Circuito especializada, se extendió el término legal para que en su orden:

- I) Se impetrarán nulidades
- II) Se solicitarán pruebas

El traslado secretarial se produce el **22/08/2008**, al ejercicio de estas **facultades legales** fue convocado el abogado de oficio Alain Delon Mina Osorio, **como era de esperarse**:

- I) El abogado de oficio: **No solicitó nulidades.**
- II) Tampoco impetró la **práctica de pruebas.**
- III)

Hasta esa fecha la del vencimiento del término del Art. 400 del C.P.P., el señor defensor de oficio, **ha circunscribo la actuación a depositar tres (3) firmas, lo que define un abandono que afecta la defensa.**

En séptimo lugar, convocados los intervenientes procesales a la **audiencia preparatoria**, por el juzgado de conocimiento, el defensor de oficio, **abogado Alain Delon Mina Osorio**, se abstuvo comparecer, y por ende intervenir **nuevamente el proceso se desarrolla, sin la presencia y actuación de la defensa de oficio.**

Es importante advertir:

- I) Que la judicatura debió abstenerse de realizar la diligencia de audiencia preparatoria ante la ausencia de uno de los **defensores** en especial el **oficioso de la persona ausente**.
- II) Igualmente debió cominhar al defensor oficioso para que cumpliera con su deber, a efectivo de garantizar la **defensa técnica**, del procesado ausente.
- III) Debió re-programar a diligencia para otra fecha y lograr la comparecencia del abogado Alain Delon Mina Osorio.

Nada de esto ocurrió y el proceso continuo a la instancia de la audiencia pública de juzgamiento, con una defensa técnica oficiosa del ausente, circunscrita a (tres (3) firmas, situación que debió ser advertida, **para implementar los correctivos legales pertinentes**, resulta evidente que la total falta de actividad dentro de toda una fase del proceso, en donde no existe evidencia de por lo menos una revisión periódica del expediente, **necesariamente llama la atención**, cuando nuevamente se desaparece del proceso, al **dejar pasar la oportunidad** (**Art. 400 C.P.P**) de por lo menos impetrar la práctica de pruebas o inclusive invocando, para las consolidadas de la fiscalía en la fase investigativa, **la aplicación del contenido del Art. 4011 Ley 600/2000** cuando expresa:

"Incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir".

Obsérvese que éste defensor oficioso, no **Intervino en ninguna actividad probatoria**, no solicitó la práctica de ninguna, ni intentó ejercer el derecho de contradicción de las pruebas practicadas en la institución, inclusive **antes de la vinculación formal** de Téllez Parra al expediente en calidad de **persona ausente**.

La comparación entre la esquema probatoria de la **resolución que impuso la medida de aseguramiento**, y las pruebas practicadas antes y después de la **resolución de apertura formal de la Investigación**, permiten vislumbrar un especial campo de actividad defensiva, **pero**, el defensor oficioso:

- I) **No se notificó la definición de la situación jurídica**
- II) **Tampoco impetró pruebas en la Investigación.**

En una palabra, mejor una frase, está claro porque no ejerció el derecho de defensa, en las oportunidades definidas en el Art. 400 C.P.P., **ni apareció en la diligencia de audiencia preparatoria**, en donde claramente podría:

- I) Indicar pruebas para que la judicatura, analizara la posibilidad de **decretar las de oficio**.

- II) Indicar la importancia de solicitar la repetición de las pruebas de **acusación** consolidadas antes y después de la declaratoria de ausencia y que los **ujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir**, a instancia de que la señora juez las decretara oficiosamente.

Pero, tampoco, esa actividad defensiva realizó dejando nuevamente al procesado ausente, sin una sola, posibilidad defensiva.

En octavo lugar, durante la etapa del juzgamiento, se realizaron las respectivas **diligencias de audiencia pública de juzgamiento**. Observemos lo que allí ocurrió.

- I) Se programa la diligencia de audiencia pública, y se ordena la notificación al **defensor oficioso**.
- II) El 04/02/09, se ordena realizar el acto procesal, **pero fracasa**, por inasistencia de los **defensores**.
- III) Debemos advertir que ninguna decisión adaptada por la judicativa penal del circuito, que se ordenó notificar y se enviaron los respectivos telegramas, **fue notificada personalmente al defensor de oficio**.
- IV) En la diligencia de audiencia pública programada para el **01-04-2009**, la misma se inició y desarrolló, estando presente, **los sujetos procesales relacionados en el Acta**.

Como podrá verificar la honorable magistratura:

- I. El defensor oficioso del procesado ausente: **no compareció**.
- II. La señora juez, consideró válido jurídicamente **iniciar la audiencia pública, sin defensor de una de las partes, esto es el procesado ausente**. El representante del ministerio público, no expresó ninguna inconformidad.
- III. La señora juez, en desarrollo de la diligencia de audiencia pública, para esa fecha, **procedió a interrogar al procesado privado de la libertad**.
 - i. Debemos advertir que gran extensión del interrogatorio al señor Roosevelt Parra, hace relación a la presunta participación en los hechos por parte de Luis Fernando Téllez Parra, motivo de investigación, lo que significa que era esencial la presencia del defensor oficioso para contrainterrogar, pero nada.
 - ii. No registra el acta de la audiencia que la señora juez ordenará establecer los motivos por los cuales el defensor oficioso **no compareció al acto presado**.

- IV. En auto de notificación, que tampoco se logró materializar con el **defensor oficioso**, la señora juez de conocimiento **en abril 17/2009**.

- a) Reprograma la diligencia de audiencia pública.
- b) Convoca a la testigo Esperanza Barbetty Ruiz.
- c) Informa que los alegatos finales se realizarán el día 03/06/2009.

Esta decisión, **tampoco la conoció oportunamente el defensor oficioso**.

- V. En el acto procesal de audiencia pública realizada el **29-04/2009**, **apareció el defensor oficioso Alain Delon Mina Osorio**. En la respectiva diligencia se decepcionó la declaración de la señora María Constanza Barbetty Ruiz.

Después de tan intenso interrogatorio, de la profesional del derecho, y definirse una cadena informativa en donde el procesado ausente, es relacionado una y otra vez. Al final de la diligencia, la señora juez refiere:

"Se concede la palabra al Dr. Alain Delon Mina Osorio indica que **no elevará cuestionario**".

Es decir frente a tan importante testigo, el defensor oficioso.

- a) Descarta la posibilidad de presentar por lo menos algunas inquietudes.
 - b) Renuncia al derecho de intervenir en la prueba, dejando nuevamente al procesado ausente sin opción real de defensa, mediante el contrainterrogatorio, a renunciar a la condición de defensor, expresando:
- VI. En la audiencia de juzgamiento, celebrada el **03/06/2009**, asistió el abogado de oficio, en las **alegaciones de fondo**, el profesional se presenta pero, no intervino.
- VII. En la audiencia final celebrará el **17/06/2009**, intervino el defensor oficioso, Dr. Alain Delon Mina Osorio.

Desarrollando su tesis defensiva, a la que nos adelante haremos relación **procede textualmente a expresar**:

"Solicito respetuosamente a la señora juez designar otro defensor de oficio para que continúe asumiendo la defensa de Luis Fernando Téllez Parra"

De otra parte, respetuosamente solicitó a la señora juez, designar otro defensor de oficio, para que continúe asumiendo la defensa del señor Luis Fernando Téllez Parra,

dado que en el momento tengo a mi cargo más de tres defensas de oficio".

La señora juez; ante esa petición:

"Frente a la renuncia presentado por el Dr. Alain Delón Mina Osorio se le requiere para que allegue las constancias respectivas, sobre las otras de oficio que está adelantando en éste momento a efectos de proceder a decidir sobre su exclusión como defensor de oficio en éste proceso".

En noveno lugar, desde aquí realizada la solicitud expresa de que aportaría las respectivas constancias de los despachos judiciales para entrar a resolver sobre la **exclusión** de un cargo, lleno de omisiones, falencias, soledades, carencia de estrategia, abandono de defensor, **la actitud del abogado oficioso**, fue de incumplir el compromiso y la orden de la señora juez, quien en su orden:

- a. No lo requirió mediante oficio para que aportará las acreditaciones anunciadas.
- b. No emitió un auto de notifíquese y cúmplase mediante el cual:
 - b.1) **Resolviera no aceptar la renuncia o exclusión.**
 - b.2) **Cominar al abogado de oficio de conformidad con el inciso final del Art. 136 del C.P.P, para que cumpliera su deber.**

Ninguna medida modulativa, ningún formula de solución y corrección a ésta solución tan grave, entre ellas **desplazarlo, designar otro defensor y ordenar las investigaciones disciplinarias**, solo silencio por una judicatura que permitió:

- 1) Que nunca se notificara personalmente de alguna decisión adoptada en el juicio.
- 2) Que no presentará pruebas en el juicio.
- 3) Que no asistiera a la **audiencia preparatoria**.
- 4) Que no asistiera a la primera audiencia pública de juzgamiento.
- 5) Que no presentará las excusas, ni explicaciones a las ausencias a actos procesales que exigían su presencia.
- 6) Que no presentará las constancias de las defensas de oficio para proceder a excluirlo.

En décimo lugar, en estas condiciones con una **renuncia de facto**, con el silencio de la administración de justicia sobre tan esencial punto que tiene efectos constitucionales, se finaliza la primera instancia y se profiere la sentencia condenatoria de los 12 años.

En undécimo lugar, sin auto que así lo disponga, y sin copia del respectivo acuerdo No. PSAA10-6774 del Concejo Superior de la Judicatura, el expediente es asignado a la jueza, Dra. Beatriz Eugenia Medina, del juzgado primero penal del circuito de descongestión, quién asume el conocimiento y el **30/04/2010**, sin tomar ningún correctivo en lo que relaciona con el apoderado de oficio, que tenía pendiente una decisión sobre la solicitud de exclusión, se emite el fallo correspondiente.

Y ante las preguntas:

- I)- ¿A qué defensor notificó el fallo?
- II)- ¿En qué condiciones se publicitó tan fundamental decisión?
- III)- ¿Qué ocurrió con posterioridad?

La respuesta procesal indica, en su orden:

- I) La sentencia se ordena ser notificada al abogado Alain Delon Mina Osorio.
- II) La sentencia se notificó por medio de Edicto.
El abogado que había renunciado, no compareció.
- III) Ocurrió que:
 - a) La sentencia no fue apelada por nadie que representará al procesado ausente.
 - b) El fallo fue impugnado por el defensor del co-procesado Roosevelt Parra.
 - c) La sala de decisión del tribunal superior de Cali, confirmó la condena.
 - d) Sólo el defensor del co-procesado Roosevelt Parra interpuso el recurso extraordinario de casación, que fue declarado desierto, **por no sustentación**.

En décimo segundo lugar, el condenado en ausencia ingresó nuevamente al país en octubre de 2010 por deportación del gobierno de los Estados Unidos desde Oklahoma, al momento de su re-ingreso sobre la existencia de en su orden:

- I) Alguna sentencia condenatoria en su contra.
- II) Alguna orden de captura proferida por la autoridad jurisdiccional en Colombia.

En décimo tercer lugar, el condenado en ausencia, fue **privado de su libertad el día 27 de Junio de 2018** y en ese instante ni en momentos posteriores, ni del juzgado de conocimiento, ni de ejecución de penas de la ciudad de Cali, informaron el contenido del fallo, aportando copia para su lectura y estudio.

En décimo cuarto lugar, en el mes de octubre de 2019, como se relaciona en el hecho #1, el condenado en ausencia asume el

conocimiento de la realidad procesal producida en el radicado **2008-00041-01**.

En décimo quinto lugar, por solicitud al juzgado primero de ejecución de penas y medidas de Cali, conocimos el contenido del documento que **remitiera desde los Estados Unidos**, debidamente autenticado, traducido y apostillado, la señora denunciante María Eugenia Díaz Sandoval, del que se desprenden los siguientes hechos y circunstancias:

1. Que la señora María Eugenia Díaz Sandoval, se encuentra por fuera del territorio nacional hace ya - para la época del documento - un especial lapso de tiempo lo que le impidió remitir el documento, **mucho tiempo antes**, esto es para la época de la investigación y el juzgamiento del procesado ausente. Luis Fernando Téllez Parra.
2. Que la señora María Eugenia Díaz Sandoval, en el texto del documento, cuyo original se encuentra en el juzgado 1º- Ejecución de penas de Cali, manifiesta:
 1. Que fue indemnizada en sus perjuicios por el señor Téllez Parra.
 2. Que la intención de la señora María Eugenia Díaz Sandoval con la constancia de **reparación integral de perjuicios**, es textualmente, que se produzca una rebaja de pena acorde a la ley de la impuesta de 12 años de prisión por extorsión.

Éste documento, en las condiciones que nos fuera entregado en copia, constituye el anexo **#7**, el que impetramos y en su orden:

1. Se **integre** al esquema probatorio de la demanda de amparo constitucional.
2. Se **asignen los efectos jurídicos demostrativos de un acto de reparación, restitución e indemnización integral**, en los términos textuales y contextuales allí referidos.
3. Se **valore y defina** como instante probatorio post delictual, que tiene sus implicaciones de reducción del impacto punitivo actual, afectando su cuantificación a la mitad, según las voces del Art. 269 del Código Penal.

En la demostración del quebrantamiento de las garantías constitucionales, encontrará la honorable magistratura de tutela, el espacio temporal y procesal para ubicar el documento anexo y sus efectos jurídicos sustanciales, en orden a las pretensiones que relacionaremos.

En décimo sexto lugar, respetuosamente **aportamos la copia de la denuncia penal y sus anexos**, presentada por las conductas punibles de fraude procesal y falsedad producidas en toda la tramitación inicial y posterior dentro de la tutela **#58.124**, asignada y tramitada en sus

diversas instancias ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La denuncia penal presentada ante la fiscalía seccional de Cali, unidad de delitos contra la administración pública, contiene los siguientes elementos:

1. La demostración de que el documento que contiene la acción de tutela identificada con el radicado **#20190061040842** relaciona una firma que no es la mía, es decir falsificaron la rúbrica.
2. La demostración de que el documento que contiene el recurso de apelación presentado contra la sentencia de tutela, contiene una firma que no es la del accionante.
3. La solicitud de investigación de la cadena de hechos ocurridos en ese fraude, entre ellos, lo acaecido con la entrega de la tutela y los anexos, ya que como:
 - se observa en la primera hoja, en el sello que corresponde a la secretaría de la sala penal, **se interpreta** como si hubiésemos presentado el documento personalmente, **y como allí se advierte, jamás hemos ingresado al Palacio de Justicia en la Sede de la Corte Suprema de Justicia.**
 - El documento introductorio, y la firma del recurso que allí consta, no solo es extraña y falsa, sino que tampoco tiene nota de presentación personal en notaría o juzgado alguno.
 - Lo mismo ocurre con la firma del documento que contiene la sustentación del recurso ordinario de apelación, cuyo trámite se realizó en la Sala Civil de la Corporación de Justicia, entidad que también fue asaltada en su buena fe.

Este documento y sus respectivos anexos, se incorporan a la presente demanda de amparo constitucional, para definir la necesidad de rechazar esa práctica, desconocer lo ocurrido, y relacionar que la presente actuación es la única y exclusiva que se presenta por línea del amparo constitucional mediante la acción de tutela.

Esperamos se comprenda la necesidad imperiosa de definir qué ocurrió en esta censurable actuación de terceras personas que actuaron no sólo a mis espaldas, sino por intermedio de acciones ilegales.

III. Relación de las normas constitucionales y legales quebrantadas.

La demanda de amparo constitucional relaciona en su orden las disposiciones constitucionales y legales quebrantadas por la cadena de omisiones consolidadas y que desencadenan la

consolidación de la causal de tutela que procederemos a demostrar; en éste orden de ideas tendremos:

I) **A nivel constitucional:**

- I-a) Artículo 29 (Derecho a la defensa)
- I-b) Artículo 31 (Derecho a apelar la sentencia)
- I-c) Artículo 228 (Prevalencia del derecho sustancial)
- I-d) Artículo 229 (Acceso a la administración de justicia)

II) **A nivel de tratados internacionales que tienen igualdad o superioridad a normas constitucionales:**

- II-a) Artículo 8. (Convención Americana sobre derechos Humanos) Ley 16 de 1972.
- II-b) Artículo 14 (Pacto Internacional de derechos civiles) Ley 74 de 1968.

III) **A nivel del código de procedimiento penal (Ley 600/2000)**

En su orden y en forma directa. El siguiente esquema normativo procesal penal:

Subsidiariedad

- III-a) Artículo 2º. (Integración)
- III-b) Artículo 6º. (Legalidad)
- III-c) Artículo 8º. (Defensa)
- III-d) Artículo 9º. (Actuación procesal)
- III-e) Artículo 13º (contradicción)
- III-f) Artículo 16 (Finalidad del procedimiento)
- III-g) Artículo 17 (Lealtad)
- III-h) Artículo 19 (Doble instancias)
- III-i) Artículo 24 (Prevalencia)
- III-j) Artículo 136 (Medidas para la defensa oficiosa cumpla) Inciso final.
- III-k) Artículo 307 (Declaratoria de oficio de nulidades)
- III-l) Artículo 306-3 (Violación del derecho a la defensa)

En su esencia constituyen la **proposición jurídica completa**, que conecta, las normas constitucionales quebrantadas con los ítems legales que incluidos en el código de procedimiento penal definen los momentos de la gran problemática que se presenta en la actuación que se relaciona a continuación, y en esa dirección del pensamiento, define la posibilidad en un altísimo porcentaje de resolver favorablemente la presente demanda de amparo constitucional.

IV) **Ánáisis de las condiciones de procedibilidad en este caso concreto contra decisiones Jurisdiccionales.**

Éste puntual momento de la demanda de amparo constitucional, se relaciona previamente al **planteamiento de los problemas jurídicos**

sustanciales que respetuosamente habrán de transversalizarse en éste complejo esquema jurídico.

Siguiendo los derroteros pedagógicos y didácticos propuestos por las diversas sentencias de la honorable Corte Constitucional, respetuosamente el accionante asumirá en éste capítulo el desarrollo de tan esencial arista, indicando en su orden que:

- I) Existe legitimación en la causa.
- II) El carácter extremo de la acción constitucional.
- III) La relevancia constitucional del caso.
- IV) La inmediatez.
- V) La providencia cuya constitucionalidad se cuestiona no es una sentencia de tutela.
- VI) El carácter decisivo de las irregularidades.
- VII) La demostración de las irregularidades.

Entre los más fundamentales, debido a que la tutela conlleva la pretensión basilar de que se produzca la **declaratoria de nulidad de la actuación procesal** que está constituyendo: I) **Unas irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa técnica** II) **Unas irregularidades que afectan el debido proceso en la fase del Juicio**, y en forma categórica, la III) **Inexistencia de defensa técnica que impacta las fases de Investigación y Juzgamiento**, al nivel, que en la práctica el accionante se encuentra sometido a una condena de **12 años de prisionalización**, sin haber existido la más mínima actuación del defensor de oficio que cumpliera las condiciones constitucionales y legales de:

- I) **Permanencia**
- II) **Eficacia**
- III) **Estrategia**
- IV) **Proactiva**
- V) **Combativa**
- VI) **Controversial**
- VII) **Realidad**

En las condiciones, que respetuosamente, la realidad procesal lo exigía, a instancia de garantizar con la concretización de las actividades que necesariamente permitieran comprender desde la lectura del expediente, que el accionante, en su momento: I) **Investigado**, II) **Juzgado**, III) **condenado**, IV) y **actualmente privado de la libertad**, tuviese en forma real y efectiva, una defensa como la constitución y la Ley lo exigen.

En éste orden de ideas, tendremos:

1. **La legitimación en la causa.**

Éste primer elemento de las condiciones de procedibilidad se encuentra debidamente acreditado en los momentos legales, (Inciso 1, del Artículo 1), Art. 5º, Inciso 1º, Del Decreto 2191/91, lo que significa que por activa y por pasiva, la demanda tiene la posibilidad de ser

analizada en dirección a la revisión a fondo de la actuación procesal de que se trata.

En éste orden de ideas tendremos:

- a) El accionante fue investigado, juzgado y condenado por las autoridades accionadas, por el delito de extorsión dentro del radicado **#2008-00041**.
- b) El accionante en la actualidad se encuentra privado de la libertad en virtud y como consecuencia de la imposición de una pena dentro de una sentencia condenatoria cuantificada en 12 años de prisión.

La parte activa del esquema de la legitimación en la causa se define por los anteriores presupuestos.

En cuanto a las agencias judiciales accionadas, y que definen la legitimidad por pasiva, la demanda como ya se demostró, se promueve contra:

- a) El juzgado penal del circuito especializado de Cali.
- b) La sala de decisión del Tribunal Superior de Cali.

Quienes en cumplimiento del factor de competencia funcional, profirieron las sentencias de primera y segunda instancia donde se consolidan las irregularidades sustanciales que afectaron las garantías constitucionales de debido proceso, y fundamentalmente del derecho a la defensa técnica del ausente.

2. La relevancia constitucional del caso

En orden a definir tan esencial aspecto de la demanda de amparo constitucional, procedemos a **incorporar**, la directriz establecida en la **sentencia C-590-2005**, cuando textualmente reseña:

"La cuestión que se entra a resolver, es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

Lo que permite insistir, que el asunto objeto de la promoción de la demanda de amparo constitucional involucra la **vulneración de derechos fundamentales** de la persona quien se encuentra privada de la libertad en virtud y como consecuencia de una actuación permisiva de las agencias accionadas, quienes en su orden:

1. Iniciaron y desarrollaron una investigación de una persona ausente sin agotar los mecanismos necesarios y la hoja de ruta legal para lograr la ubicación y notificación de la apertura de la investigación.
2. Iniciaron y desarrollaron hasta la calificación del mérito sumarial una investigación, **sin la más mínima actuación de la defensa**

material (ausencia) y la técnica (omisión en la realización de actividades necesarias del defensor oficioso).

3. Iniciaron y desarrollaron una fase del juicio hasta la audiencia pública de juzgamiento, **sin una real y efectiva defensa técnica e inclusive material.**
4. Desarrollaron la actuación procesal subsiguiente a la audiencia pública de juzgamiento, **sin defensor técnico** ante la decisión del defensor de oficioso de **renunciar al cargo.**
5. La aplicación del trámite de:
 - 5.1 Notificación por edicto del fallo
 - 5.2 La aplicación del traslado al no recurrente
 - 5.3 La notificación del fallo de segunda instancia.

Al defensor oficioso que desde la audiencia pública de juzgamiento, **había renunciado a la condición de defensor consolidando y extendiendo el abandono de la defensa profesional del sindicado ausente.**

Situaciones entre otras, que consolidan el quebrantamiento definitivo de las garantías constitucionales:

a. Derecho a la defensa técnica, b) debido proceso, que tienen génesis constitucional, y cuyo desconocimiento real, definitivo y concreto. Impactan adicionalmente el derecho a la libertad del accionante, quién se encuentra recluido en el sector III, patio 3 A del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí, como consecuencia de una sentencia condenatoria proferida en una **actuación viciada de nulidad.**

La magnitud y relevancia en el quebrantamiento de los derechos fundamentales, definen la necesidad de primero **acudir a ésta vía excepcional en dirección a lograr su protección efectiva**, de un lado, y del otro extender la funcionalidad de las sentencias de tutela, en dirección a evitar que éste tipo de situaciones se presenten, cuando la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, y la sala de revisión de la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, han anulado procesos, por presentarse **niveles tan altos en el coeficiente de protección integral de los derechos fundamentales de personas investigadas, juzgadas y condenadas en ausencia**, y representadas por defensores de oficio.

No es un asunto al que se pueda excluir la intervención del juez colegiado de tutela, debido a que éste tipo de eventos **afectan la calidad en el servicio de la administración de justicia penal debido a que con todo respeto.** Resulta inconcebible que unos jueces de la constitucionalidad de la actuación en la instancia permitan consolidar un juicio de reproche penal en el equivalente a **144** meses de prisión, en un expediente con las deficiencias defensivas tan **graves**, teniendo la facultad de decretar la nulidad de la actuación. Y la ruptura de la unidad procesal para salvaguardar los derechos fundamentales y la función del garantismo penal.

3. La Subsidiariedad

Con el debido respeto, nos corresponde en éste ítem de la demanda de amparo constitucional entrar a definir diversos factores que devienen a circunstancias de toda naturaleza, entre ella inclusive, la situación específica de la **condición persona ausente en toda la actuación y la posibilidad de presentar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios** en éste tipo de actuaciones judiciales, así mismo usando se produce una situación procesal como la ya advertida, esto es la **inactividad, desidia, falta de compromiso, abandono, entre otros defectos definitivos en el defensor oficioso designan o por la fiscalía especialidad** al interior del expediente radicado con el #2008/00041.

En éste orden de ideas tendremos:

En primer lugar, debemos de indicar que en la actualidad en forma directa y definitiva, **no existe otro medio o recurso para la defensa judicial** del accionante, que permita garantizar en concreto una mínima protección de los derechos fundamentales afectados.

Éste momento de la demanda está demostrado integralmente en la actuación de qué se trata, en forma categórica, encontramos que:

1. Nos encontramos frente a un proceso penal de persona ausente (inexistencia total de defensa material).
2. Nos encontramos frente a **gravísimas deficiencias en los ítems reales de la defensa técnica**.
3. El defensor oficioso en la diligencia de **audiencia pública de juzgamiento, adicional al abandono absoluto de actividad defensiva**, en armonía con esa postura, y en forma concreta:
 - a) No se notificó personalmente del fallo condenatorio de primera instancia.
 - b) No obtuvo copia de la sentencia.
 - c) No interpuso recurso ordinario de apelación.
 - d) No alegó en el traslado a no recurrentes
 - e) **No se notificó de la sentencia de segunda instancia.**
 - f) No alegó en el traslado en casación a los no recurrentes.

En éste sentido, cada omisión de la defensa técnica genera en **consecuencia**, los efectos en contra de los derechos fundamentales del accionante, en una cadena de violaciones sistemáticas, definibles así:

- a) Al renunciar a la condición de defensor en la audiencia pública, **excluyó la notificación del personal del fallo**.
- b) Al no comparecer para notificarse del fallo, **excluyó la garantía constitucional de apelar la sentencia condenatoria**.
Efecto: **Impide el recurso ordinario**.
- c) Al no comparecer a notificarse del fallo de segunda instancia. Originado en la sala penal del tribunal superior de Cali,

excluyó la garantía constitucional de apelar la sentencia condenatoria.

Efecto: **Impide el recurso extraordinario de casación.**

En segundo lugar y con el debido respeto, debemos de indicar que el defensor oficioso que renunció desde la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, lo que significa, que tampoco tenía interés en acudir a la acción de revisión.

En tercer lugar, se consolida en éste evento en particular una **situación específica de vulnerabilidad**, debido a que se confluían especiales situaciones que igualmente **impidieron interponer recursos ordinarios y extraordinarios** en forma directa por el accionante y dentro de la actuación, debido a que: 1) En todo el proceso permanecimos en condición de persona ausente, II) al momento de desarrollarse en la investigación, el juzgamiento y la ejecución de la pena posterior a la ejecutoria del fallo, **nos encontrábamos en los Estados Unidos**, en verdaderas condiciones de indefensión.

En éste sentido debemos de insistir, que ésta cadena situacional de vulnerabilidad, implica colateralmente.

- I) La imposibilidad de ejercer el derecho constitucional de defensa material.
- II) La imposibilidad de designar defensor contractual
- III) La imposibilidad de conocer la actuación y sus resultados.
- IV) La imposibilidad de interponer recursos: a) ordinarios, b) extraordinarios por no existir **notificaciones** personales de estas providencias condenatorias.

Desde ésta perspectiva, se cumplen en nuestra respetuosa perspectiva, las exigencias legales establecidas en el último apartado del numeral y del artículo 6º. – del Decreto 2191/1991, cuando relaciona "**las circunstancias en que encuentre el solicitante**".

Debemos advertir con todo respeto que, como ya se advirtió, la sentencia condenatoria fue preferida por la Judicatura Penal, del Circuito Especializada de Cali, cuando, **el defensor oficioso**:

- I) No intervino en las audiencias preparatoria
- II) Intervino en las primeras audiencias públicas de juzgamiento solo en una de la práctica de pruebas, **sin presentar ninguna pregunta solo asistió**.
- III) En la única audiencia de juzgamiento que participó, fue para solicitar lo que consideró y en esa actuación específica, única y exclusiva realizada procedió a **renunciar**.

En ese sentido, resultaba un imposible I) fáctica y II) jurídicamente que **el defensor oficioso**, procediera a: 1) Notificarse II) Interponer y III) Sustentar el recurso ordinario de apelación, requisito previo y absoluto para acudir al recurso extraordinario casación, para poder agotar la vía ordinaria previa al recurso de línea constitucional que ahora se impulsa, como única opción para la tutela.

4. La Inmediatez

Como ya procedimos a relacionar en el **primer momento del esquema fáctico de la demanda**, los momentos temporales en los que realmente el accionante logra, identificar la real problemática de ésta activación penal en su contra, se consolida a partir de la **posibilidad de realizar una lectura de las copias del expediente**, situación que data del mes de **octubre del presente año, esto es el 2019**.

Las circunstancias específicas de cada caso, van vislumbrando como, en éste ítem de las condiciones de procedibilidad deberá la magistratura, realizar un especial esfuerzo de comprensión, debido a que se presenta en el accionante, una situación permanente.

Debido a que prácticamente: I) Toda la actuación, investigativa y de juzgamiento se produjo, cuando el accionante se encontraba en el exterior, más concretamente en los Estados Unidos, II) Cuando se produjo nuestro regreso originado en la medida de discrecionalidad migratoria de los Estados Unidos, al reingresar al país, no fui objeto de ninguna medida restrictiva de mi libertad, lo que originó la convicción de la ausencia de alguna orden de captura derivada de éste proceso, III) De todos los esfuerzos realizados para lograr una comunicación con el abogado José David Hoyos quién representó a mi hermano Roosevelt Parra, todos resultaron infructuosos; ahora me entero, que esa oficina de abogados había falsificado mi firma y presentado una tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con razón nunca me atendió esta problemática, fue adquiriendo ciertos niveles de dificultad, siendo prácticamente necesario buscar, por razones de seguridad, espacios por fuera de la ciudad de Cali, V) Cuando fui privado de la libertad, y puesto a disposición del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, en momento alguno me fue suministrada copia de la sentencia condenatoria, para comenzar por lo menos a conocer los motivos de imposición de una pena de 12 años de prisión, VI) Con origen en nuestra deportación del territorio de los Estados Unidos, mi situación económica era de especial pobreza, lo que me impedía, acceder por costos a un profesional del derecho. VII) a partir de lo que ocurrió con mi hermano medio Roosevelt Parra, se produjo una especial ruptura de la unidad familiar, que desencadenó, la incomunicación con el accionante, quién prácticamente quedó aislado.

Insistimos con todo respeto, que fue apenas como lo demostramos en el primer momento de la relación de los **hechos, adicional a la prueba documental que contienen los anexos**, apenas logramos acceder al contenido integral del expediente en el mes de **octubre de 2019**, lo que analizados en conjunto permiten encontrar los **motivos razonables para no haber acudido a la protección por línea de acción de tutela, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales quebrantados**.

En ésta dirección debemos acudir a las actuales posturas de la Corte Constitucional en dirección a definir éste tema, favoreciendo la corporación a situaciones de ésta naturaleza, debido a que sometiendo el análisis de las particulares situaciones y circunstancias del accionante de presentarse en su orden:

- a) **La urgencia del perjuicio derivada de las circunstancias violatorias de las garantías constitucionales.**
- b) **La actualidad de la vulneración a esas garantías, en éste caso la privación efectiva de la libertad,**
- c) **La no modificación de las condiciones actuales de urgencia de la vulneración a partir de situaciones derivadas del quebrantamiento.**

Permite considerar que nos encontramos frente a una actualidad al irrespeto de los derechos, y por lo tanto la razonabilidad del tiempo, habrá de comprenderse bajo la perspectiva de un criterio causal de permanencia, que va a permitir ejercer la acción constitucional mientras subsista el agravio, entre otros elementos de antropología constitucional, el que indica que el ser humano puede reaccionar ante la injusticia, mientras esta subsista y afecte.

La privación actual de la libertad del accionante, tiene génesis exclusiva, en el contenido del fallo condenatorio, de los 12 años, no en ninguna otra decisión jurisdiccional penal.

Insistimos comedidamente en que, apenas fuimos acceso al contenido del expediente en el mes de octubre de 2019 y por éste motivo, apenas acudimos a la acción constitucional.

Finalmente debemos de argumentar a nuestro favor en su orden:

En primer lugar, novemos que en el análisis de las pruebas aportadas al expediente, que la acción de tutela pueda eventualmente **afectar derechos de terceros**.

En segundo lugar, la privación actual de la libertad del accionante es consecuencia del presunto desconocimiento de sus **derechos fundamentales**.

En tercer lugar, las circunstancias existenciales definidas en precedencia, y ya definidas constituyen motivos válidos para la inactividad.

En cuarto lugar, las circunstancias de vulnerabilidad del accionante, consolidadas desde antes de que inclusive se iniciara desarrollada y finalizara la actuación penal que define estas violaciones a los derechos fundamentales, permiten concluir sobre la posibilidad de permitirle la promoción de la acción de tutela. La condición de ausente, expatriado, en imposibilidad económica de asumir los costos de una defensa contractual, y la ignorancia en estas eventualidades de un proceso penal y sus efectos se encadenan como eslabones de una situación excesivamente desventajosa, a lo que se adiciona la extravagante desidia del defensor oficioso.

En quinto lugar, la actualidad y urgencia del irrespeto a los derechos fundamentales, resulta inobjetable, como ya lo definimos en el sentido de que la privación de la libertad está consolidada por una actuación que impone una condena de 12 años, cuando está vaciadas de nulidades constitucionales.

Los anteriores elementos de análisis, nos permiten insistir en que **la demanda de amparo constitucional puede considerarse oportunamente presentada sin la más mínima actuación.**

5. El carácter decisivo de la irregularidad.

Como procederemos a demostrar en su momento las agencias judiciales accionadas en su orden:

- I) Permitieron que el defensor oficioso designado, en forma absolutamente irresponsable omitiera el cumplimiento de sus deberes inherentes a su condición de interveniente procesal.
- II) Permitieron que en la etapa procesal del juicio: I) No presentará pruebas, II) No asistiera a la audiencia preparatoria, III) Asistiera a las audiencias de juzgamiento cuando se practicaron las pruebas, IV) renunciará al cargo de defensor en esa intervención procesal, V) abandonara al procesado, incluso nominalmente dentro del expediente, al renunciar.
- III) No conminaron al defensor oficioso para que cumpliera el deber como lo establece el código de procedimiento penal.
- IV) Notificaron por edicto al procesado ausente y a un defensor oficioso que había renunciado, lo que significa que nadie, nadie procedería a interponer el recurso ordinario de apelación, e inclusive la casación.
- V) No decretaron oficiosamente la nulidad y la ruptura de la unidad procesal, por violación al derecho de defensa del procesado Téllez Parra.

En su oportunidad, la demanda de amparo constitucional procederá a demostrar las implicaciones transversales de toda ésta parafernalia de situaciones y su relevancia ya que es evidente la existencia de un nexo de causalidad entre las situaciones anteriores y la situación de actualidad y gravedad de la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano privado de libertad.

6. La relación razonable de los hechos y la propuesta en la demanda de amparo constitucional.

Finalmente en el tema de las condiciones de **procesabilidad**, indicamos que, los hechos que integran la demanda de amparo constitucional se encuentran debidamente acreditados en la actuación judicial radicada con el **#2008-00041**. Como podrá verificarse en la inspección judicial y la realidad procesal, además que algunas piezas procesales identificadas como **anexos** en el capítulo de los hechos, constituyen elementos procesales que nutren en su esencia, los ingredientes de demostración racional de estas circunstancias.

V. Identificación del problema Jurídico y selección de la causal de tutela existente en la actuación procesal motivo de demanda de amparo constitucional.

Procederemos en éste capítulo de la demanda de amparo constitucional a proponer a la honorable magistratura de tutela, que asuma el análisis pormenorizado del problema jurídico, que al parecer está concretamente vinculado con las respetuosas inquietudes que se proponen con todo respeto en forma previa a la selección de las causales de tutela frente a las providencias judiciales, que determinan la imposición de sentencias condenatorias contra ciudadanos procesados en situación de ausencia y defendidos por profesionales del derecho en forma oficiosa de un lado, y del otro, la actitud y postura jurídica de los jueces y magistrados accionados, quienes permitieron que esas situaciones nefastas se produjeran, sin toma los correctivos legales pertinentes, primero intentando evitar que estos fenómenos tan graves se inicien y consoliden de un lado, y del otro producidas esas irregularidades para salvaguardar inclusive la estabilidad jurídica de la actuación y proteger los derechos fundamentales de los intervenientes procesales, entre ellos el sindicado ausente, obrando como moduladores de la actuación, decretar oficiosamente las nulidades procesales, con las consecuentes investigaciones disciplinarias a los responsables de toda esta cadena de fallas y faltas a la constitucionales.

Las respetuosas inquietudes, que van definiendo el **problema Jurídico**, para el accionante en su orden:

¿Se consolidan verdaderas omisiones al ejercicio del derecho de defensa la ausencia total de actividad del defensor oficioso?

¿Se logra identificar en la actuación alguna actividad defensiva por parte del defensor oficioso que responda a los estándares constitucionales y legales definidos por el Artículo 8 del código de procedimiento penal incluido en la Ley 600/2000?

¿Esa cadena de omisiones en la actividad del defensor oficioso, requieran la aplicación del contenido del artículo 136 Inciso 2º del Código del procedimiento penal vigente por parte de los funcionarios accionados?

¿Es constitucional y legalmente válido permitir que el defensor oficioso del procesado ausente, pueda deliberadamente abstenerse de imponer pruebas, intervenir en la audiencia preparatoria, participar en las audiencias públicas cuando se practican pruebas, y renunciar, en plena diligencia, dejando en esa etapa procesal en absoluta soledad al procesado ausente al portas de una condena de 12 años?

¿Podría la judicatura penal del circuito proceder a continuar la actuación hasta la sentencia de primera instancia, una vez presentada la renuncia del defensor de oficio, que tenía abandonado al procesado ausente?

¿Debió el juzgador de instancia emitir un auto de cumplose, aceptando la renuncia y designando otro defensor, ante la negativa de quien actuaba de continuar con el ejercicio del cargo?

¿Es constitucional y legalmente válida ésta actuación, sin defensor?

¿Debió la sala penal del tribunal superior advertir estas faltas y fallas a las garantías constitucionales y así resolver anulando la actuación?

En forma enunciativa, procedemos a presentar estas respetuosas inquietudes a efecto de consolidar **el problema jurídico, como preámbulo a la relación de las causales y su concreta demostración**. Las omisiones son totalmente relevantes, y en ellas se produce una co-responsabilidad, entre I) El defensor oficioso, II) Los funcionarios accionados, quienes en ejercicio de los poderes, debieron identificar tan grave problemática y tomar los correctivos constitucionales a fin de evitar ésta especie de tragedia procesal de los derechos fundamentales del procesado ausente.

Para la adecuada fundamentación de la demanda de amparo constitucional, debemos de referenciar comedidamente, que la sala de casación penal, tiene en su haber histórico de sentencias un número importante de fallos en donde ha procedido a anular procesos penales por **haberse demostrado la ausencia de defensa técnica del ausente en procesos tramitados bajo la caída de la Ley 600/2000**, a ellos acudimos como motivación complementaria a la presente demostración del quebrantamiento grave, definitivo y decisivo a esa garantía constitucional, desde la experiencia se construyen los espacios de comprensión de éste tipo de fenomenologías que permiten identificar con gran facilidad y habilidad **esos estados de cosas inconstitucionales**.

Identificación de la causal de tutela

La lectura integral, de la sentencia **C-590/05** permite realizar una aproximación práctica a éste esencial discurso jurídico-constitucional, que permite siguiendo sus pautas pedagógicas y didácticas, aproximarse en forma objetiva y debidamente motivada a una decisión favorable en primera instancia, en el entendido de que la comparación entre la realidad procesal y el contenido del expediente **#2008-0004** del juzgado segundo penal del circuito especializado de Cali, permite necesariamente llegar a la conclusión de que se produjo ostensiblemente en engranaje práctico teórico de una causal de revisión de sentencias judiciales por vía constitucional de tutela.

Desde ésta perspectiva debemos de indicar en forma respetuosa, que sintéticamente, se identifican en su orden:

Causal de tutela contra providencias judiciales:

Judiciales:	Defecto procedural absoluto
Momento procesal concreto:	Violación al derecho de defensa
Motivo:	Falta de defensa técnica
Sentido:	Omisión total de actividad defensiva en la investigación y gran parte del juicio

El defecto procedural encuentra fundamento en el contenido de los **Artículos 29 y 229 de la norma superior**, que se refieren, respectivamente con el **derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial** (**Sentencia T.511/2011**). Dicho defecto se presenta cuando los funcionarios judiciales actúan al margen de los postulados procesales aplicables a cada caso en concreto, de tal forma que terminan comprometiendo los derechos fundamentales de las partes.

Se trata de una causal calificada, en el entendido de que:

"Para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté frente a un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas del procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial al debido proceso (Sentencia unificada 773/14)

Según la jurisprudencia constitucional, éste defecto admite dos modalidades:

El defecto procedural **absoluto**, que se refiere a las actuaciones al margen de las formas de cada juicio, en supuestos tales como adelantar un proceso ajeno al pertinente, omitir etapas sustanciales siempre que afecten los derechos de defensa y contradicción de alguna de las partes

Sentencia S.U. 773/2014

El defecto procedural **por exceso ritual manifiesto**, que se presenta cuando, un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Sentencia T-024/2017

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional, ha establecido unos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se aleja éste defecto: I) que **no se pueda corregir la irregularidad por otra vía procesal**, II) Que la irregularidad hubiera sido alegada en el proceso ordinario, salvo claro está, que **no hubiere sido posible, según las circunstancias del caso**. (**Sentencias C-590/2005 y T-429/2011**).

Individualización del defecto procedural absoluto en el caso concreto.

Tomando como de partida, la actividad pedagógica y didáctica de la jurisprudencia, respetuosamente, procederemos en éste sentido a dinamizar, el siguiente criterio.

La acreditación de éste defecto depende del cumplimiento de dos requisitos con comitentes: **I) Que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario correspondiente**, de modo tal que de no haber incurrido en el error, el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgos que el yerro procedural, comparte con el defecto factico, **II) Que tal deficiencia no sea atribuible a quién alega la vulneración del derecho al debido proceso.**

Sentencia T-267/2009
Sentencia S.U. 773/2014

Para cumplir con la carga argumentativa y motivacional de la causal de tutela contra providencias judiciales por el **defecto procesal absoluto**, procede el actor a seleccionar el orden de ésta figura jurídica, identificada como:

De la falta de defensa técnica y material

El Artículo 29 de la Constitución Política reconoce entre otros el derecho que tiene el Sindicato de contar con la asistencia de un abogado escogido por él, o en su defecto, uno de **oficio**, durante las etapas de investigación y juzgamiento. Constituye una garantía de **rango constitucional**, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial del caso (**Sentencia radicado #22/432 Corte Suprema de Justicia**), pues pretende evitar desequilibrios que puedan generar indefensión del acusado.

El sistema penal colombiano acepta que se **procese penalmente a un sindicado en ausencia**, posibilidad que para la corte encuentra justificación (**sentencias T-957/2006 y C-488/1996**). Requiere sin embargo que se garantice el derecho a la **defensa técnica** del procesado ausente.

Con todo no se puede perder de vista que el **ejercicio de defensa de una persona ausente**, exige mayor compromiso, por estar excluida la defensa material, lo que impera que los **defensores de oficio deben actuar con más diligencia y compromiso**.

Esta garantía en el escenario penal, debe caracterizarse por su:

- I) **Intangibilidad**
- II) **Permanencia**
- III) **Realidad**

Según lo ha definido la jurisprudencia en varias oportunidades, relacionando el actor lo expuesto por la sentencia del radicado **#43.809** de la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia:

Al realizar los análisis de estas características se define por éste tribunal de cierre, que:

- I) **Es intangible**, por su carácter de irrenunciable, especialmente porque impune al procesado el deber de designar defensor y en su defecto **es obligación del Estado asignarle uno de carácter oficioso y/o público**.
- II) **Es una garantía real**, porque los actos del defensor deben orientarle a **contra restar las teorías de la fiscalía. Por tanto no es garantía del derecho de defensa la sola, designación formal de un profesional del derecho, de allí que se requieran actos positivos y perceptibles de gestión defensiva**"

Sentencia radicado # 45.790 C.S.J. Sala Penal)

- III) **Es permanente** debido a que la asistencia ha de proporcionarse en forma ininterrumpida durante el proceso, lo que debe incluir, fases de investigación e instrucción en los procesos de Ley 600/2000.

La inobservancia de cualquiera de estos ingredientes a los que nosotros agregamos:

1. **Es integral**
2. **Es proactiva**
3. **Controversial**
4. **Combativa**
5. **Eficaz**

Deslegitimar el trámite cumplido impone la **declaratoria de nulidad**, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia (sentencia radicada # 48.128 C.S.J., Sala Penal), la invalidez de la activación penal depende de que no se cumplió con **alguna de las tres primeras características**, y la relevancia dentro del esquema procesal frente a los derechos fundamentales del procesado.

En éste evento en particular, **la falta de defensa técnica**, presenta efectos concretos y definitivos de carácter jurídico.

- I) **Frente a la decisión penal**
- II) **Frente al profesional**

Frente a lo primero, el juez penal tiene la **obligación** de anular las actuaciones viciadas **por falta de defensa técnica**, porque constituye un **deber obligación** del director del proceso (juez, fiscal, tribunal), **realizar un control constitucional y legal a fin de verificar el respeto a los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa**. (Sentencia radicado # 28.115 C.S.J. Sala Penal), de esta forma si el funcionario judicial constata que el derecho de defensa técnica como **garantía, ha sido vulnerada**, bien porque:

1. La labor del abogado no se ha traducido en **actos eficaces y reales de la gestión defensiva**.

2. **Porque en algún momento del trámite procesal del proceso penal la defensa letrada ha sido desconocida.**

Verificada estas situaciones, y otras de igual relevancia, la consecuencia jurídica imposible de desestimar es la **DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN** como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación penal (Sentencia radicado # **43.809**), en especial, como en éste evento, ésta falencia de carácter defensivo en su fase técnica se consolida frente al procesado en **AUSENCIA**.

La revisión de la actuación que impetramos sea objeto de una **inspección judicial**, ante la negativa de la judicatura penal del circuito Especializada de Cali, de responder al interrogatorio en éste sentido (ver anexo #), **permite identificar la siguiente cadena de omisiones**.

El defensor de oficio, consolidó estas **omisiones**:

1. **No impetró las copias del expediente o solicitó el expediente duplicado.**
2. **No impetró la práctica de ninguna prueba en la fase investigativa.**
3. **No participó ni personal, ni por interrogatorio escrito, en la prueba testimonial consolidada en la fiscalía.**
4. **No presentó ni un solo recurso ordinario de reposición - apelación frente a las decisiones de la fiscalía.**
5. **No procedió a presentar alegaciones precalificadorias.**
6. **No interpuso ningún recurso contra la resolución acusatoria.**
7. **En el traslado legal de la etapa del juicio:**
 - a. **No impetró la práctica de pruebas**
 - b. **No impetró la declaratoria de nulidades.**
8. **No intervino, se abstuvo de asistir y por ende intervenir en la audiencia preparatoria.**
9. **Intervino en las audiencias públicas de juzgamiento donde se practicaron las pruebas, sin presentar ninguna pregunta.**
10. **En la única intervención de audiencia pública de juzgamiento:**
 - a. **Presentó alegaciones finales**
 - b. **Renunció al cargo de defensor oficial**
11. **No se notificó de la sentencia condenatoria de primera instancia.**

12. **No interpuso el recurso ordinario de apelación contra la cadena de los 12 años.**
13. **No alegó en el traslado a los no recurrentes frente a la sentencia condenatoria de primera Instancia.**
14. **No se notificó de la sentencia condenatoria de segunda Instancia.**
15. **No interpuso recurso extraordinario de casación.**
16. **No intentó definir a la fiscalía y al juzgado penal del circuito, la necesidad de ubicar al procesado, quién según la evidencia procesal se encontraba en los Estados Unidos. (Ver orden de captura anexada)**

El panorama, no puede ser más desolador, las dificultades para comprender esta cadena de omisiones inactividad y soledad, comprometen seriamente la protección de las garantías constitucionales, y definen con entera claridad, la conclusión sobre la característica del derecho de defensa técnica relacionados por la Sala de Casación, cuando señala.

"Es una garantía real, porque los actos del defensor deben orientarse a contra restar las teorías de la fiscalía, por tanto no es garantía del derecho de defensa, la sola designación formal de un profesional del derecho, de allí que se requieran actos positivos y perceptibles de gestión defensiva".

Desconocemos, con todo respeto, los motivos por los cuales el abogado Alain Delón Mina Osorio, asume esa postura, desconocemos porque motivos, considera ético, definir un abandono de esta entidad, observemos que activaciones en particular realizó para comprender **desde óptica o perspectiva, que su ineficacia es absoluta, es perceptible con la sola lectura de lo ocurrido.** Veamos:

1. Notificación declaratoria de ausencia. (**primera firma**)
2. Notificación del cierre de la investigación (**segunda firma**)
3. Notificación de la resolución acusatoria (**tercera firma**)
4. Asistencia a tres (03) sesiones de audiencia pública de juzgamiento, no realizó pregunta alguna, alegó en algunos renglones y renunció al cargo.

Siguiendo las pautas jurisprudenciales concretizadas en la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en especial lo puntualizado en el **radicado # 26.827**, esa inactividad de la defensa técnica se radicaliza con mayor nivel de incidencia lo ocurrido en la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, **con éste defensor oficioso.**

Las únicas actuaciones en la etapa del juicio, en la que intervino fue en el momento de exponer los argumentos finales a favor del sindicado ausente, en algunos renglones del acta de audiencia, intenta, sin mayor rigor técnico, y de análisis probatorio, **consolidar una exposición**, total e integralmente alejada de los estándares de exigencias de

protección constitucional, frente a la **teoría de la fiscalía, el apoderado de la parte civil y la procuraduría** quién actuó como agente del ministerio público, quienes a unísono impetraron la sentencia condenatoria, y el defensor oficioso, **no pudo, ni supo contra restarlos.**

Pero la problemática, no se queda en éste momento, **en plena diligencia de audiencia pública**, el defensor de oficio, quién nunca había realizado actuación alguna, quién prácticamente se convirtió en un "**fantasma errante**" en éste complejo proceso, deja un vacío más absoluto, que el que consolidó en todos los momentos procesales esenciales.

Es decir, que su colofón, fue y consistió en:

- I) **Presentar renuncia**
- II) **Consolidar el abandono anterior**
- III) **Negarle a continuar apareciendo nominalmente**
- IV) **Advertir que desde ese momento en adelante, se consolidaba el vacío de defensa técnica en forma absoluta, ya que ni nominalmente aparecería.**
- V) **Expresar que:**
 - a) **No se notificaría del fallo de primera instancia.**
 - b) **No interpondría recurso alguno**
 - c) **No intervendría como no recurrente**
 - d) **No se notificaría del fallo del tribunal**
 - e) **No interpondría recurso extraordinario de casación**

Ante la magnitud de esta problemática, ante el instante factico procesal de la renuncia y sus efectos, prácticos y procedimentales, la judicatura de control constitucional del a actuación:

- a) Guarda silencio en ese acto procesal
- b) Omite responder si acepta o no la renuncia para producir efectos cinco (5) días después.
- c) **No designa otro defensor- I) público, II) oficioso, para garantizarlos**
- d) Permitió que la actuación continuará en esas condiciones.
- e) Profirió sentencia condenatoria de primera instancia
- f) Ordenó notificar por edicto el fallo al ausente y al defensor oficioso que no existía.

Igualmente solicita la variación de la calificación jurídica, pues según él, debe tenerse en cuenta que el propósito de su representado era que la denunciante cumpliera el compromiso por ella a través de un contrato de compra venta y les transfiriera la propiedad del inmueble a que relacionado negociación que se había efectuado legalmente, razón por la cual en su opinión la conducta desplegada por su prohijado sería la de constreñimiento ilegal y no de extorsión.

Las palabras, además de la renuncia, las frases, argumentos, ideas, posturas jurídicas realizadas por el fantasmagórico defensor oficioso, abogado Alain Delón Mina Osorio, con el debido respeto, y en su orden:

- 1) Resultan contradictorias, primero expresa que existe duda en el ítem factico de la amenaza, y después expresa que ese constreñimiento, es ilegal, cuando el primer ítem, **presuntamente, realizado** por el sindicado, esto es la amenaza, consulta ser una expresión del constreñimiento.

Lo anterior demuestra que no tiene en claro la dinámica de la conducta de extorsión que tiene diferentes fases, cada una de las cuales debe ser demostrada. El fantasmagórico abogado de oficio, no tiene claro la dogmática de la extorsión.

2. Resulta un desacuerdo jurídico sin precedentes, según la condena, proceder a impetrar la variación de la calificación jurídica en una alegación final, esto es pasar de "extorsión" a "constreñimiento ilegal"

El yerro concreto se materializa en la dimensión práctica del instituto de la variación de la calificación consolidada en la resolución acusatoria, según las voces del Artículo 404 del Código de procedimiento penal.

La deslegitimación del argumento del fantasmagórico defensor oficioso para presentar ese argumento como punto de la alegación final, se consolida en, un momento legal imposible, ya que la ley define que este se solicita:

- a) Debe ser finalizado el período probatorio de la causa; éste abogado:
 - a.1) No solicitó pruebas en la etapa procesal correspondiente
 - a.2) No asistió a la audiencia preparatoria, si a las públicas donde practicaron pruebas, **sin hacer una sola pregunta, nada, solo presencia.**
- b) Debe ser una solicitud motivada desencadenada de la prueba práctica en el período respectivo de la audiencia pública, sobre los temas exclusivos relacionados en la Ley etc.

En una palabra el fantasmagórico abogado de oficio, fue a esa audiencia pública de juzgamiento a pedir y solicitar: I) Situaciones contradictorias, II) Variación de la calificación de la conducta de extorsión a constreñimiento, violando las reglas de ese instituto, III) A renunciar al cargo, de ahí en adelante **volvió a desaparecerse absolutamente, puesto que salió ese día con la renuncia presentada.**

Esta forma de indefensión sistemática, resulta inadmisible dentro de un proceso penal orientado por los principios del garantismo, debido a que la totalidad de la actuación permite identificar los patrones esquemáticos de la nulidad por falta de defensa técnica, y en ese sentido; resulta de especial importancia, insistir en que el ítem de la garantía de la defensa definido constitucionalmente como real, es inexistente en forma absoluta, lo que permite solicitar la aplicación del criterio jurisprudencial en éste tóxico perceptible en las sentencias de remisión de tutelas:

- II) **Sentencias T-395/2010**
- III) **Sentencias T-561/2014**
- IV) **Sentencias T-576/2015**

Insistiendo en que las caracterizaciones de la defensa oficiosa que se percibe en la actuación, cumplen con los criterios finales que esbozaremos a continuación a quizá de colofón, y sobre el nivel de incidencia definitivo, para **considerar la producción del fenómeno de la falta de defensa técnica**. Veamos:

En primer lugar, **que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de vinculación a una estrategia procesal o jurídica**.

En segundo lugar, que las deficiencias en la defensa no le sean imputables al procesado, recordemos que como ya se demostró el sindicado, fue declarado ausente, lo que indica inexistencia total de defensa material, entre las razones aludidas, por encontrarse en los Estados Unidos en ciertas condiciones que impedían su desplazamiento a Colombia, no olvidemos que fue deportado, lo que implica problemas complejos en ese país.

En tercer lugar, que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sean determinantes en la decisión judicial de manera que puedan consolidarse defecto sustantivos fáctico orgánico o procedimental.

En cuarto lugar, que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

En este evento, se perfilan cada uno de ellos por todas las razones aludidas y que permiten concluir:

- I) El papel del defensor oficioso fue exclusivamente nominal, mientras apareció su nombre en el expediente después renunció. Éste se limitó a notificarse, de algunas providencias e intervenir en una actividad procesal, sin interponer ningún recurso, efectuar algún planteamiento, presentar alguna prueba etc.
- II) La omisión en que incurrió el juzgado accionado de realizar un control constitucional tendiente a verificar el respeto de los derechos constitucionales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta la indefensión sistemática en que el defensor de oficio sometió al procesado ausente.

Desconocemos los motivos por los cuales, la judicatura accionada, **no tomó correctivos legales, frente a las siguientes situaciones**, con claros efectos constitucionales.

1. No conminó al defensor de oficio para que cumpliera su deber, tal y como lo pregonó el 136, último inciso del C.P.Penal (Ley 600/2000), que lo faculta para multarlo inclusive.

2. No adoptó una decisión de fondo sobre la renuncia expresa a la defensa nominal.
Debió mediante auto manifestar si aceptaba o no esa renuncia;
3. No designó otro defensor público y/o de carácter oficioso.

En ésta dirección de pensamiento, se consolida un vacío de especial dimensión constitucional, que debió ser motivo de modulación por el juzgador, debido a que estas omisiones constituyen una renuncia implícita a cumplir con la obligación de verificar en todo el tiempo, las condiciones reales de las garantías constitucionales del procesado ausente, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa (**sentencia radicado # 28-115 C.S.J, sala penal**), de haber activado la judicatura con diligencia, habría debido constatar la situación de indefensión en que éste defensor oficioso del accionante, lo colocó a todo lo largo del proceso, máxime si era una realidad procesal inobjetable, esto es el haber sido declarado persona ausente en la investigación.

Habría de extenderse a la actuación de la sola decisión penal, idéntica respetuosa censura por la omisión consolidada por la judicatura de primera instancia. Como lo registra la actuación, la condena fue aceptada por la defensa técnica de Roosevelt Parra, lo que originó la intervención de la colegiatura, quién mediante fallo del 08-06-11, confirmaron la sentencia.

Esta situación implica que:

- I) Tuvieron acceso a la totalidad del expediente.
- II) Pudieron percibir la grave problemática del ejercicio del derecho de defensa técnica del procesado ausente.
- III) Realizaron un análisis de la integralidad de las piezas procesales.
- IV) Leyeron lo ocurrido con el defensor oficioso en la audiencia pública.
- V) Confirmaron el fallo.

Esto significa que incurrieron en el mismo yerro y omisión que el fallador de instancia debido a que no asumieron el rol de jueces de la constitucionalidad de la actuación del defensor oficioso de la persona ausente, en éste sentido la demanda debe extenderse a la sala dentro de la perspectiva planteada, debido a que ellos desde la lógica jurídica no revisaron la actuación en dirección a responder algunas controversia con relación a la condena de Luis Fernando Téllez Parra.

Para el accionante, la potestad de la sala desde la estricta legalidad de decreta una nulidad oficiosa en estos eventos tan evidentes, le extiende la responsabilidad del yerro, incurrido por el juez, comedidamente lo puntualizado.

Resulta evidente, que si el juzgado de conocimiento omitió realizar el control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, **examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa (Art. 29 y 229 constitucional)**, idéntico compromiso funcional tenía la sala de decisión penal, a quien

inclusive le arribó el expediente para revisión de una sola apelación, de un solo argumento de imaginación, cuando eran dos co-procesados, e inclusive, los cuadernos originales llegan, ya **consolidada la renuncia del defensor oficioso**, lo que originaba mayor inquietud y necesidad de observar en forma detallada, que ocurrió con la **defensa del procesado ausente**.

La omisión de la sala entonces, genera la co-responsabilidad con el juzgado de conocimiento frente a la producción de:

- I) La situación de vulneración sistemática e indefensión de los intereses del procesado ausente.
- II) La consolidación de una violación al derecho de defensa técnica.
- III) La nulidad absoluta de la actuación.
- IV) La obligación de decretarla de oficio.
- V) La producción de un defecto procedural absoluto como causal de tutela contra las providencias judiciales.

Capítulo Especial

Considera el accionante de especial importancia dentro del esquema demostrativo del **defecto procedimental absoluto**, indicarle a la honorable magistratura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el impacto que representa, dentro del engranaje de la defensa técnica, lo ocurrido no solo en la fase del juicio en general, sino la renuncia al cargo de defensor oficioso realizada por el Dr. Alain Delon Mina Osorio dentro de su intervención en la audiencia pública de juzgamiento textualmente éste interviniente procesal expresó:

De otra parte, respetuosamente a la señora juez, **designar otro defensor para que continúe asumiendo la defensa del señor Luis Fernando Téllez Parra**, dado que en "este momento tengo a mí cargo más de tres defensa de oficio...."

(Página 20, Acta de Audiencia pública de juzgamiento del 17/06/2009)

Obsérvese que a nivel temporal se procede a consolidarse:

Fecha de la renuncia: **17/06/2019**
 Fecha de la Sentencia: **30/04/2010**

Y en todo éste tiempo, la judicatura accionada: **nunca procedió en su orden**:

- I) A insistir al abogado de oficio para aportar las constancias de las tres defensas de oficio simultáneas.

- II) A proferir un auto desestimándola renuncia, y cominándolo Art. 136, inciso final del C.PP. para que cumpliera con las obligaciones inherentes al cargo.
- III) Modular el trámite de la notificación del fallo, ya que éste fantasmagórico **abogado de oficio**, en la práctica salió del proceso, y con toda seguridad, **Jamás volvería**, y así fue. Ni antes ni nunca asumió ésta actuación con la seriedad que se requería.

Entonces observamos, que el accionante, prácticamente se quedó sin:

- a) Defensa técnica nominal
- b) Defensa técnica presencial
- c) Defensa material

Por el tiempo comprendido entre:

- I) **La fecha de la renuncia más cinco días hábiles** 17/06/2009
Hasta la fecha de la sentencia.
- II) **Fecha en la que se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Roosevelt Parra**, acto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. 07/09/2011.

Todo éste espacio temporal de **27 meses**, sin la menor representación, tiempo al que se adiciona el transcurrido entre la designación de defensor oficioso; y la renuncia:

- I) Fecha de la designación de defensor oficioso por la fiscalía especializada: **Diciembre 21/2007**.
- II) La notificación por estados de esa designación: **01-18-2007**.
Hasta
- III) La fecha de la renuncia: **17-06-09**

Tiempo aproximado de **18 meses**, en donde, como ya lo advertimos, limitó su actividad a los siguientes momentos:

- I) La notificación declaratoria de ausente
- II) La notificación del cierre de la investigación: **abril/02/2008**
- III) La notificación de la resolución acusatoria: **mayo 21/2008**
- IV) Firma de acta de audiencia pública de juzgamiento del: **29/de abril de 2009**
- V) Firma del acta de audiencia pública de juzgamiento del: **03 de junio de 2009**
- VI) Intervención en diligencia de audiencia pública de juzgamiento del **17 de junio de 2009** fecha y acto procesal donde **renuncio para desaparecerse totalmente**,

En éste sentido, se concluye que en los **18 meses** que se registra la relación nominal de éste abogado fantasma, exclusivamente incorporó como actividad defensiva:

- I) **Tres (3) firmas**

- II) Tres participaciones en audiencia pública de juzgamiento. Situación que resulta incompatible, con la obligación de reportar una asistencia técnica real, en los 58 meses transcurridos entre la designación de defensor oficioso y la ejecutoria material del fallo condenatorio. En éste sentido, resulta ciertamente complejo, venir a aceptar unas falencias defensivas de ésta entidad, con una situación particular que debe plantearse, siempre en forma respetuosa:

Las tres firmas:

- I) No generaron ninguna actividad posterior. Ni la presentación de alegaciones precalificadorias, o recurso horizontal con el cierre de investigación, para la firma del **04 abril /2008**.
- II) No generó actividad alguna en la posibilidad de interponer los recursos legales frente a la calificación del mérito sumarial.

Las tres firmas como constancia de asistencia en las audiencias públicas de juzgamiento:

- I) No generó la presentación de una sola pregunta al testigo a favor del procesado ausente. Solo la firma del acta del **29/abril/2009**.
- II) No generó intervención alguna. Solo firma del Acta del **03/junio /2009**
- III) Generó la intervención en los argumentos contenidos en: **284** renglones, para el Acta de audiencia pública del: **17 junio/2009**.
- IV) Debemos recordar que en esa diligencia procedió a **renunciar**.

De ahí para adelante, desapareció **definitivamente**, omitiendo todo tipo de actuación posterior, como ya lo demostramos. Como ya nos referimos al escaso momento jurídico de la intervención, **única y exclusiva en todo el proceso, por éste defensor oficioso**, queda reluciente la demostración de la existencia **del defecto sustancial absoluto demostrado**, en razón de lo anteriormente analizado y demostrado desde el contenido de la actuación procesal en el radicado **2008-00041**, motivo de la demanda de amparo constitucional.

Habrá de evaluarse por la honorable Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia una situación de especial trascendencia, ya relacionada, y esto es que en esta actuación encadena en forma concreta.

- I) **La ausencia total de defensa material**
- II) **La ausencia de defensa técnica en las condiciones legales ya constitucionales en la investigación – juicio.**

III) La ausencia total de defensa, desde la renuncia del defensor oficioso,

Lo anterior para entrar a valorar el alcance de la **nulidad constitucional que se impeta como pretensión fundamental de la demanda de amparo constitucional, por quebrantamiento esencial de esa garantía superior en los términos demostrados.**

En ésta perspectiva, consideramos de especial importancia definir los restantes elementos formales de la demanda de amparo constitucional.

VII. Manifestación bajo la gravedad del juramento.

Respetuosamente relacionamos en su orden:

- I) Que los hechos contentivos de la demanda corresponden a la verdad.
- II) Que no hemos presentado acción de tutela por estos hechos ante ninguna autoridad jurisdiccional.

Aspectos que ratificamos bajo la gravedad del juramento, **la otra acción fue un fraude, ya denunciado.**

VII. Notificaciones:

Comedidamente relacionamos en su orden:

1. Al accionante:
Complejo penitenciario y carcelario de Jamundí, Valle, patio 3A, sector III

A los accionados:

Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Cali Palacio de Justicia.
Cali – Valle

Sala Penal del Tribunal Superior de Cali
Calle 12 # 4-33 Palacio Nacional
Cali – Valle

VIII. Esquema probatoria de la Demanda

Respetuosamente, ubicamos éste capítulo antes del capítulo de las pretensiones, para definir el alcance de la problemática desencadenada en ésta actuación.

En su orden, impetramos:

- I) Se incorporen los documentos aportados a la demanda.

- II) Se asignen el valor e impacto jurídico frente a las pretensiones y la demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales presentada.

En éste sentido y en su orden:

- i) Solicitamos se a) decrete, b) practique la respectiva **INSPECCIÓN JUDICIAL CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIA** del contenido de la totalidad del expediente radicado **2008-00041-01** adelantado y finalizado en el juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Cali.
- ii) Solicitamos que se incorporen la totalidad de los **anexos complementarios** que numerados de 1 al 8 se aportan a la demanda.
- iii) Solicitamos se incorporen y asignen valor probatorio a las siguientes copias existentes en el radicado **2008/00041/01**
Que declaro ausente al señor.
 - 1) Copia del auto que declaró persona ausente al señor Téllez Parra.
 - 2) Copia de la notificación por estados al defensor oficioso de esa providencia.
 - 3) Copia de la notificación de la resolución que declara cerrada la investigación (**primera firma**)
 - 4) Copia de la notificación de la resolución acusatoria (**segunda firma**).
 - 5) Copia del auto que otorga el traslado para solicitar prueba y nulidades.
 - 6) Copia de la audiencia preparatoria
 - 7) Copia de primera audiencia de juzgamiento.
 - 8) Copia de la segunda audiencia de juzgamiento (**tercera firma**)
 - 9) Copia de la tercera audiencia de juzgamiento (intervención) donde procede a renunciar **Tercera Firma**).
 - 10) Copia de la notificación del fallo condenatorio de primera instancia.
 - 11) Copia del traslado a no recurrentes de la sentencia de primera instancia.
 - 12) Copia de la notificación de la sentencia que confirma la condena, proferida por el tribunal Superior de Cali.
 - 13) Copia orden de captura, y nota.

14) Copia integral del proceso.

IV. Solicitamos se oficie en su orden:

1. Al registro nacional de abogados para que certifiquen la condición de tal del abogado Alain Delon Mina Osorio, identificado con la cédula # 94.491.525 de la ciudad de Cali y si le fue expedida la T.P. # 118.549

2. Al Concejo Seccional de la judicatura Cali para que nos informe:

a) Si la dirección profesional registrada por el abogado Alain Delon Mina Osorio, es la definida como:

Edificio Cali Dos Mil

Carrera 9 # 11-50 Oficina 405-406

Cali – Valle

b) Si entre los años 2007-2010 éste profesional registra alguna sanción disciplinaria. En caso positivo informar todo lo relacionado.

3. Oficie a inmigración Colombia para que certifique:

a) La fecha del último reporte migratorio proveniente de los Estados Unidos por parte del señor Luis Fernando Téllez Parra con cédula # 16.687.099

b) se indique si éste último ingreso se efectúa por deportación desde los Estados Unidos.

c) Se informe el tráfico migratorio dese Colombia hacia Estados Unidos realizados por la señora María Eugenia Díaz Sandoval, identificada con la cedula # 31.966.349

d) Se informe a la honorable magistratura si existe algún oficio de la Fiscalía especializada de Cali, y el juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, para que informen sobre el tráfico migratorio del señor Luis Fernando Téllez Parra hacia los Estados Unidos, a fin de verificar si se intentó ubicar al ciudadano Luis Fernando Téllez Parra a partir de ésta información debido a que todos **los telegramas a la dirección remitida**, nunca se estableció que llegarán a sus destinatarios, ni los del procesado ausente, ni los del abogado de oficio.

En el proceso existe abundante información relativa a que Luis Fernando Téllez Parra **se encontraba en los Estados Unidos en esos espacios temporales de investigación y juzgamiento.**

Y no es como se señala en un aparte del expediente tramitado en la Corte Suprema en la acción de tutela ilegal, que supuestamente esa fue una estrategia para aprovechar la posteriormente. Eso no es cierto.

4. Se oficie a entidad nacional encargada de registrar las órdenes de captura a nivel nacional, para determinar en qué fecha fue ingresada al sistema la orden expedida por el fiscal Fabio Alberto Martínez Lugo en el proceso **803966-F13 del 29/01/2007**, teniendo en cuenta que el ciudadano Luis Fernando Téllez Parra ingresó deportado de los Estados Unidos y la autoridad migratoria que permanece en línea con el CTI, policía nacional, etc., **autorizó continuar el transito del accionante por el territorio nacional**, esto implica que nunca le fue restringida su libertad en virtud de ésta orden.

Desde el **20-01-2007** la fiscalía general de la nación, **tenía conocimiento de que el señor Luis Fernando Téllez Parra** se encontraba residiendo en los Estados Unidos, en Nuevas York, lo que **exigía aplicar las reglas de cooperación** entre la oficina de asuntos internacionales de la fiscalía general de la nación y las autoridades consulares en Nueva York, para intentar definir si el ciudadano se encontraba **empadronado** y definir la dirección o ubicación para informarle sobre la **existencia por lo menos de la investigación formal**

5. **Solicitar a la fiscalía Especializada que investigó y calificó el mérito sumarial así como al juzgado de conocimiento si registraron en el expediente alguna actividad tendiente a ubicar al ciudadano Luis Fernando Téllez Parra para que asistiera al expediente, se incorporara al mismo, para buscar su defensa.**
6. Se oficie a la fiscalía seccional de Cali, unidad delitos contra la administración pública, para que definan en su orden.
 - I) Si recibieron la denuncia y los anexos presentada por Luis Fernando Téllez Parra por los hechos ocurridos en la fraudulenta acción de tutela # **58124**
 - II) Si ya asignaron número de SPOA y fiscal, en caso positivo que identificación procesal y funcionario investigador.

Insistimos en la necesidad de que se ordenen y practiquen todas las pruebas, para lograr consolidar los fundamentos factico jurídicos de la demanda de amparo constitucional.

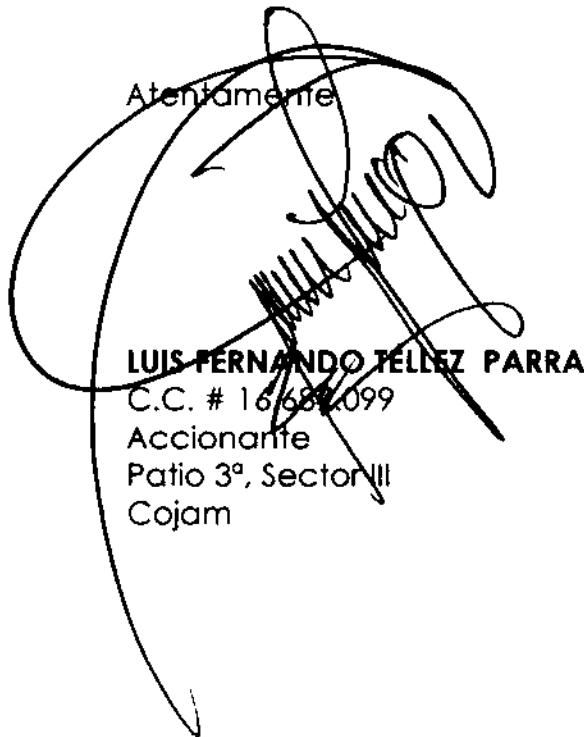
IX Pretensiones

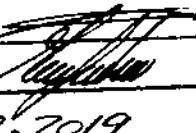
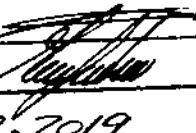
Respetuosamente impetraremos que en su orden:

- I) Se inicie desarrolle y finalice el trámite de la acción constitucional a partir de esta demanda.
- II) Se acepten los hechos y los anexos que los prueban
- III) Se practiquen todas las pruebas impetradas, entre ellas la **Inspección al expediente y la documental y acepten los documentos aportados.}**
- IV) Se declare fundada y demostrada la causal de tutela contra las providencias judiciales.
- V) Se profiera sentencia de tutela amparando y protegiendo el derecho fundamental conculado, ordenando la nulidad de la actuación procesal del radicado # **2008-00041-0J** del

juzgado 2º- penal del circuito Especializado de Cali, hasta el momento procesal que permita el **ejercicio del derecho de defensa con un defensor de confianza que la garantice.**

Aportamos lo anunciado

Atentamente

LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA
C.C. # 16.684.099
Accionante
Patio 3º, Sector III
Cojam

INPEC	
Pase Jurídico	
Nombre Interno	
Nombre Abogado	
Fecha	09-12-2019
Oficina Jurídica	